DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1990

por la que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen portugués al resto del mercado comunitario con exclusión de España

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(90/550/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 20,

Con el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que, en virtud del Protocolo nº 20 sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa y de la Declaración común sobre la siderurgia portuguesa, los suministros al mercado comunitario de productos siderúrgicos CECA de origen portugués deberán ser objeto en 1990 de restricciones cuantitativas;

Considerando que incumbe a la Comisión, en aplicación del párrafo segundo de la letra a) del apartado 5 del Protocolo nº 20, fijar el nivel de dichos suministros, previo dictamen conforme del Consejo;

Considerando que, de conformidad con el párrafo cuarto de la letra a) del apartado 3 de la Declaración común, el nivel de los suministros deberá ser compatible con los objetivos de la reestructuración portuguesa y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario;

Considerando que los suministros máximos de productos siderúrgicos CECA de origen portugués al resto del mercado comunitario durante el año 1989 con la exclusión de España, fueron de 110 000 toneladas;

Considerando que, de conformidad con el párrafo tercero de la letra a) del apartado 5 del Protocolo nº 20, los suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio y que, con objeto de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser objeto de un aumento antes de que finalice dicho período;

Considerando que, como consecuencia de los resultados del estudio de viabilidad de empresas, las autoridades portuguesas han aceptado llevar a cabo medidas complementarias al plan de reestructuración de la siderurgia portuguesa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los suministros máximos de productos siderúrgicos CECA de origen portugués al resto del mercado comunitario durante el año 1990, con la exclusión de España, serán de 150 000 toneladas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente